

RESOLUCIÓN RTV-523-17-CONATEL-2014
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manda:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

9

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

DISPOSICION TRANSITORIA

"VIGESIMA CUARTA.- Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción."

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece:

"Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, **así como regulará y autorizará** estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen:

"Artículo 13.- Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, en **Resolución RTV-385-16-CONATEL-2013 de 12 de julio de 2013**, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron y que se presenten ante el CONATEL; para, una vez sustanciado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente dentro de los términos y plazos pertinentes.

Que, mediante **Resolución RTV-387-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013**, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, aquellas facultades que de acuerdo a los artículos derogados de la Ley de Radiodifusión y Televisión, venían siendo ejercidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y que, de acuerdo a la Ley de Radiodifusión y Televisión, su reglamento de aplicación, y la Ley Orgánica de Comunicación son competencia de la autoridad de telecomunicaciones; así como la presentación de informes relativos a las funciones del citado Consejo, en esta materia.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la **Resolución RTV-389-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013**, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 47 de 30 de julio de 2013, expidió el **"REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN"**, el cual señala lo siguiente:

7

Art. 3.- Autoridad competente.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL es la autoridad de telecomunicaciones competente para decidir, luego del procedimiento respectivo previsto en este Reglamento, sobre la reversión, a favor del estado Ecuatoriano, de las frecuencias del espectro radioeléctrico para estaciones de radiodifusión y televisión, en los supuestos señalados en la disposición transitoria décima de la Ley Orgánica de Comunicación y demás artículos de la misma.

Art. 4.- Órgano sustanciador.- El Secretario Nacional de Telecomunicaciones o quien lo subroge se encargará de sustanciar los procedimientos administrativos de terminación y/o reversión, de conformidad con el presente Reglamento, para que sean resueltos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL."

Art. 13.- Recursos Administrativos.- De la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo se podrán interponer los recursos administrativos y judiciales previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

La interposición de cualquier recurso, no suspenderá la ejecución de la resolución recurrida.

Art. 14.- Normas supletorias.- Se aplicará como norma supletoria el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva."

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece:

Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes:

- a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;
- b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;
- c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,
- d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.

El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos.

El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo.

El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido."

Que, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, mediante Resolución No. 4711-CONARTEL-08 de 23 de abril de 2008, resolvió:

"Art. 1 DISPONER EL INICIO DEL PROCESO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE AUTORIZACIÓN SUSCRITO EL 18 DE OCTUBRE DE 2006, CON EL SEÑOR JOSÉ IGNACIO TERÁN MONTES, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGÓ LA AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN SISTEMA DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN MEDIANTE CABLE FÍSICO DENOMINADO "TERAVISIÓN CABLE", EN ALLURIQUÍN, ..., QUE SEGÚN EL INFORME N° CONARTEL-AAF-T-298-08, DE 23 DE ABRIL DE 2008, SE ENCUENTRA EN LA SITUACIÓN CONTEMPLADA EN LA CAUSAL DE TERMINACIÓN PREVISTA EN EL LITERAL I) DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, ADEUDANDO AL 23 DE ABRIL DE 2008, LA SUMA TOTAL DE USD \$ 1.512,00."

Que, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, en Resolución No. 4895-CONARTEL-08 de 09 de julio de 2008, resolvió:

"Art. 1 COMUNICAR POR LA PRENSA A LOS CONCESIONARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, Y OPERADORES DE SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN EL VALOR DE SUS OBLIGACIONES ECONÓMICAS CON EL CONSEJO NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN - CONARTEL, PARA QUE HASTA EL ÚLTIMO DÍA LABORABLE DEL PRESENTE MES PROCEDAN A CANCELAR LOS MONTOS ADEUDADOS, LIQUIDADOS HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2008, CASO CONTRARIO, SE ADOPTARÁN LAS MEDIDAS CORRESPONDIENTES."

Que, a través de la Resolución No. 5046-CONARTEL-08 de 13 de agosto de 2008, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió:

"Art. 1 DISPONER QUE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONARTEL EMITA UN INFORME JURÍDICO RESPECTO DEL SISTEMA DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN MEDIANTE CABLE FÍSICO "TERAVISIÓN CABLE", DE ALLURIQUÍN, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS.

Art. 2 SOLICITAR A LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES PROCEDA A REALIZAR LAS INVESTIGACIONES RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL OPERADOR SEÑOR JOSÉ IGNACIO TERÁN MONTES Y EMITA EL INFORME PARA CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL CONSEJO."

Que, la Asesoría Jurídica del Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión emitió el informe contenido en el Memorando N° CONARTEL-AJ-08-806 de 20 de octubre de 2008, en el que concluyó que "... en base a las disposiciones legales, reglamentarias y recomendaciones de la Contraloría General del Estado, citadas en el presente informe, el Consejo debe dar por terminado el contrato de autorización suscrito el 18 de octubre de 2006, con el señor José Ignacio Terán Montes, del sistema de audio y video por suscripción mediante cable físico denominado "TERAVISIÓN CABLE" en Alluriquín, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, independientemente del informe que también debe presentar la SUPERTEL sobre la denuncia de operaciones irregulares e interferencia causada por AEROZAR que será motivo de otro juzgamiento y/o sanciones que corresponda, una vez que se dé respuesta al oficio SG-08-3507 de 1 de octubre de 2008."

Que, mediante Resolución No. 5423-CONARTEL-08 de 8 de diciembre de 2008, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió:

"Art. 1 DAR POR TERMINADO EL CONTRATO DE AUTORIZACIÓN SUSCRITO EL 18 DE OCTUBRE DE 2006, CON EL SEÑOR JOSÉ IGNACIO TERÁN MONTES, PARA LA INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN SISTEMA DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN MEDIANTE CABLE FÍSICO DENOMINADO "TERAVISIÓN CABLE", EN ALLURIQUÍN, PROVINCIA DE PICHINCHA, POR ENCONTRARSE EN MORA EN EL PAGO DE SUS OBLIGACIONES ECONÓMICAS CON EL CONARTEL EN LA SUMA DE

USD \$ 2.443,54, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL SEGUNDO TRIMESTRE DEL 2007, SEGÚN CERTIFICACIÓN CONFERIDA POR TESORERÍA DEL CONARTEL, CONSTANTE EN N° CONARTEL-AAF-T-2008-331 DE 17 DE OCTUBRE DE 2008.

Art. 2 SOLICITAR A LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES INICIE EL PROCESO DE COACTIVA, A FIN DE QUE SE RECUPERE LOS VALORES ADEUDADOS POR EL OPERADOR, SEÑOR JOSÉ IGNACIO TERÁN MONTES."

Resolución notificada al señor José Ignacio Terán Montes, con oficio No. CONARTEL-SG-08-4743 de 23 de diciembre de 2008.

Que, el señor José Ignacio Terán Montes, mediante comunicación ingresada en el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión con el número 040 de 7 de enero de 2009, **solicitó se revea la Resolución No. 5423-CONARTEL-08**, señalando que se encuentra dispuesto a cancelar el valor que adeuda, y que el incumplimiento de las obligaciones se debe a que en la parroquia Alluriquín se encuentra operando sin autorización la señal de AEROZAR, que ha perjudicado gravemente su negocio sin que se haya recuperado financieramente.

Que, la Asesoría Jurídica emitió el informe constante en el memorando No. CONARTEL-AJ-09-074 de 23 de enero de 2009, en el que concluyó que *"Según certificación actualizada del Tesorero del CONARTEL No. AAFT-2009-017 de 21 de enero de 2009 aparece que el concesionario de TERAVISIÓN CABLE se encuentra al día en el pago de sus obligaciones económicas con el CONARTEL, aspecto que no desvirtúa o desvanece la causal de terminación del contrato aplicada por el Consejo en anterior oportunidad, por lo cual esta Asesoría Jurídica se pronuncia en el sentido de que el Consejo debe desechar el recurso de revisión planteado."*

Que, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, a través de la Resolución No. 5650-CONARTEL-09 de 4 de marzo de 2009, resolvió:

"Art. 1 ACOGER EL INFORME JURÍDICO CONTENIDO EN EL MEMORANDO N° CONARTEL-AJ-09-074 DE 23 DE ENERO DE 2009; RECHAZAR LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR EL SEÑOR JOSÉ IGNACIO TERÁN MONTES A LA RESOLUCIÓN N° 5423-CONARTEL-08, DE 8 DE DICIEMBRE DE 2008; Y EN CONSECUENCIA, DAR POR TERMINADO EL CONTRATO DE AUTORIZACIÓN SUSCRITO EL 18 DE OCTUBRE DE 2006, PARA LA INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN SISTEMA DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN MEDIANTE CABLE FÍSICO DENOMINADO "TERAVISIÓN CABLE", EN ALLURIQUÍN, PROVINCIA DE PICHINCHA."

Resolución notificada al señor José Ignacio Terán Montes, con oficio No. CONARTEL-SG-09-1361 de 06 de abril de 2009.

Que, en comunicación de 22 de octubre de 2013, ingresado a esta Secretaría con trámite SENATEL-2013-113135 de 23 del mismo mes y año, el señor José Ignacio Terán solicitó que se analice el caso de la terminación del contrato de autorización del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, denominado "TERAVISIÓN CABLE", de la parroquia Alluriquín, cantón Santo Domingo de los Tsáchilas.

Que, con oficio No. SNT-2013-1282 de 27 de diciembre de 2013, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones comunicó al señor José Ignacio Terán Montes que, la Administración ha actuado conforme a derecho, de manera oportuna y atendido las peticiones formuladas en cumplimiento del debido proceso, consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, por lo cual, no procede emitir otro pronunciamiento.

Que, mediante comunicación ingresada con número de trámite SENATEL-2014-001747 de 11 de febrero de 2014, el señor José Ignacio Terán Montes presenta recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución No. 5423-CONARTEL-08 de 8 de diciembre de 2008.

7

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, emitió el informe constante en Memorando No. DGJ-2014-1410-M de 03 de junio del 2014, en el que realiza el siguiente análisis:

"El señor José Ignacio Terán Montes, en su escrito que contiene el RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, signado con el número de trámite SENATEL-2014-001747 de 11 de febrero de 2014, como argumento para que se revea la decisión del Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, manifiesta que ha prestado el servicio del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico a la parroquia de San José de Alluriquin, sin ningún contratiempo y cumpliendo con todas sus obligaciones económicas y legales; toda vez que los valores económicos que demandaban el costo del servicio concesionado los ha cancelado en su totalidad y por mensualidades vencidas.

Señala que los pagos iniciales de la concesión los realizó mediante captura electrónica de su tarjeta de crédito VISA BANCO PICHINCHA, Boucher que lo firmó en presencia del señor Economista Jaramillo en octubre de 2006, bajo la aprobación y confirmación del débito otorgado por Banco Pichincha; y, que dicho funcionario por su negligencia no realizó el cruce de valores entre el Banco Pichincha y el CONATEL.

El Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, norma el recurso extraordinario de revisión en el artículo 178, estableciendo que los administrados podrán interponer ante la máxima autoridad de la Administración Pública Central autónoma, que en el presente caso corresponde al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, la revisión de **actos o resoluciones firmes** cuando concurren alguna de las causas siguientes:

"a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;

b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;

c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,

d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme."

El señor José Ignacio Terán Montes manifiesta que presenta su recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución No. 5423-CONATEL-08 de 8 de diciembre de 2008, sobre la base del artículo 178 letras a) y b) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, antes transcritas.

El mismo artículo señala que, "El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b)".

Como se puede apreciar, la Resolución No. 5423-CONATEL-08 fue expedida por el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión el **8 de diciembre de 2008**, y notificada al ex concesionario con oficio No. CONATEL-SG-08-4743 de **23 de diciembre de 2008**; por lo que a la presentación del recurso extraordinario de revisión, que se realiza el **11 de febrero de 2014**, han transcurrido más de tres años. En tal virtud, dicho recurso es extemporáneo.

No obstante, de la revisión y análisis efectuados al expediente del ex concesionario y de conformidad con la Ley de Radiodifusión y Televisión y de las Resoluciones mencionadas, así como del procedimiento administrativo llevado a cabo para la expedición de las mismas, se puede establecer que se ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, vigente a la época, y que éstas se han

ejecutoriado en la vía administrativa, no habiendo pronunciamiento adicional alguno que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones deba efectuar en virtud de que se ha agotado la vía administrativa.

Al haberse cumplido con la normativa legal vigente sobre la materia, se colige también que se ha dado aplicación estricta a la Constitución de la República del Ecuador, a la Ley de Radiodifusión y Televisión y sus respectivos Reglamentos, destacando que el procedimiento que establecía el artículo 67 de la citada Ley, contemplaba el legítimo derecho al debido proceso y el derecho a la defensa consagrado en la Carta Magna, artículo 76, el cual ha sido observado por la Autoridad Administrativa, de conformidad con el artículo 226 de la misma.

La Resolución No. 5423-CONARTEL-08 de 08 de diciembre de 2008, antes mencionada ha considerado de manera técnica y motivada el incumplimiento del ex concesionario, para cuya emisión, se procedió a analizar los medios de defensa y la documentación que en su oportunidad fue presentada dentro del proceso de juzgamiento administrativo de terminación de contrato de concesión, sin que se haya vulnerado ningún derecho constitucional.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección General Jurídica considera que al haber la Administración actuado conforme a derecho, de manera oportuna y haber atendido las peticiones formuladas en cumplimiento del debido proceso, consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, no es pertinente proceder a la revisión de la Resolución, la misma que ha causado estado en sede administrativa.

Finalmente, se precisa que el recurso extraordinario de revisión interpuesto en función de lo previsto en el artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, no se enmarca en ninguna de sus causales; además, debía proponerse en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia, lo cual no ha ocurrido en el caso que se analiza, siendo extemporáneo, como ya se dijo anteriormente.

Para el efecto, la misma norma legal establece que, "El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo.".

Que, finalmente, la Dirección General Jurídica de la SENATEL "considera que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería inadmitir a trámite el recurso extraordinario de revisión efectuado por el señor José Ignacio Terán Montes en contra de la Resolución 5423-CONARTEL-08 de 08 de diciembre de 2008; por cuanto el mismo no se enmarca en ninguna de las causales previstas en el artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y por ser extemporáneo."

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

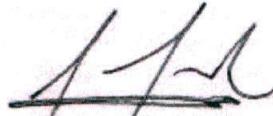
ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del Recurso interpuesto por parte del señor José Ignacio Terán Montes y del informe emitido por la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones constante en el Memorando DGJ-2014-1410-M de 03 de junio de 2014; remitido con oficio SNT-2014-1161 de 05 de junio de 2014.

ARTÍCULO DOS.- Inadmitir a trámite el recurso extraordinario de revisión efectuado por el señor José Ignacio Terán Montes, ex concesionario del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, denominado "TERAVISIÓN CABLE", de la parroquia Alluriquín, cantón Santo Domingo de los Tsáchilas, en contra de la Resolución 5423-CONARTEL-08 de 08 de diciembre de 2008; por cuanto el mismo no se enmarca en ninguna de las causales previstas en el artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y por ser extemporáneo.

ARTÍCULO TRES.- Disponer que por Secretaría del Consejo Nacional de Telecomunicaciones se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor José Ignacio Terán Montes, a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, y a la Superintendencia de la Información y Comunicación.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 10 de julio de 2014.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMIREZ
SECRETARIO DEL CONATEL